

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00698-2010-35-2701-JR-PE-01
ESPECIALISTA : ANELA VANESSA IKEDA CHAVEZ
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN
MATERIA AMBIENTAL
IMPUTADO : FLORES REYES, ROBERTO RONALD
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

Leg. 967
Madre de Dios

SENTENCIA CONFORMADA

MINISTERIO DEL AMBIENTE
Procuraduría Pública
04 OCT 2011
RECIBIDO
Firma: Hora:

RESOLUCION N° 12
Puerto Maldonado, treinta de setiembre de dos mil once.

VISTOS Y OIDOS: Los actuados correspondientes en audiencia de juicio oral en acto público y ante el señor Juez **GUSTAVO ADOLFO TAPIA MONTOYA**, a cargo del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tambopata, se debe decidir si se aprueba o desaprueba el acuerdo de conclusión anticipada de juicio oral, celebrado en el proceso penal seguido en contra de **ROBERTO RONALD FLORES REYES**, por la presunta comisión del delito ambiental contra los recursos naturales, - **Trafico ilegal de Productos Forestales Maderables Legalmente Protegidos**, previsto y sancionado en los artículos 310-A, primer párrafo y artículo 310-C, primer párrafo, inciso 6 del Código Penal, en agravio del Estado, encontrándose presente el acusado, sin sobrenombre, identificado con DNI N° 43864052, de 25 años de edad, nacido el 25 de abril de 1986, en el Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios, soltero, hijo de Roberto y Sonia Isabel, con estudios superiores incompletos, domiciliado en Psje. Samuel Pastor C-1 AAHH. Madre de Dios de esta ciudad, sin antecedentes penales asistido por su abogada Yoni Picchotito Haquehua, con registro número 55 del Colegio de abogados de Madre de Dios, con domicilio procesal en la Av. Dos de Mayo 670 de esta ciudad y por otra parte, el Representante del Ministerio Público Orlando José Camarena Quispe, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, con domicilio procesal en la Av. Madre de Dios, con Jr. Amazonas de esta ciudad, juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado.

I.- EXPOSICION Y PLANTEAMIENTO DEL CASO PENAL

HECHOS MATERIA DE ACUSACION Y PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. El representante del Ministerio Público manifiesta que, con fecha uno de setiembre de dos mil diez en el Puerto ENAPU se intervino a las personas de Roberto Ronald Flores Reyes y a Fidel Mosqueira Auccapuma, en circunstancias que transportaban madera de la especie cedro de ciento veinte piezas, con un volumen de dos mil trescientos cincuenta y uno pies tablares, sin contar con la documentación que acredite la legalidad de dicha madera por lo que se procedió a incautarla al igual que al vehículo que la transportaba. El grado de imputación del acusado Roberto Ronald Flores Reyes es por haber transportado la especie forestal maderable sin la

documentación de ley, estos hechos se encuentran tipificados en el Art. 310-A del Código Penal, que establece en este tipo de delitos que quien adquiere o transporta especies forestales sin contar con la documentación de ley, esto es en su forma agravada, con el concurso de dos o más personas establecido en el Art. 310-C, inciso 6 del Código Penal. Siendo estos los hechos y estando que el acusado Roberto Ronald Flores Reyes tendría la participación directa como autor por cuanto transportaba la madera en el camión que conducía sin contar con la respectiva guía de transporte forestal.

2. Los hechos materia de acusación se pretenden acreditar por parte de la Fiscalía con documentales, como son: El acta de registro vehicular, acta de intervención, acta de incautación vehicular, acta de incautación de madera, hoja de cubicación de la intervención, acta de internamiento de madera, formatos de cadena de custodia y otros documentos, así como con la declaración testimonial de Jesús Aranzabal Carpio, Víctor Berrios Terrazas, Javier Tupayachi Flores y Percy Assen Guerra.
3. El representante del Ministerio Público tipifica los hechos materia de acusación en lo dispuesto por el artículo 310-A, concordante con el numeral 6, del primer párrafo del artículo 310-C del Código Penal, como delito Ambiental Contra Los Recursos Naturales **Trafico Ilegal de Productos Forestales Maderables en su forma agravada**, por la adquisición, extracción de su estado natural y transporte de productos forestales con el concurso de dos o más personas en agravio del **Estado Peruano**, acusando al procesado como autor de dicho delito
4. Solicita el señor Fiscal se le imponga al acusado la pena de cinco años de pena privativa de libertad y con cien días-multa, así como una reparación civil de tres mil quinientos nuevos soles a favor del Estado.
5. Asimismo, se ha considerado dentro de la acusación a la persona de Sonia Isabel Reyes Agapito como tercero civilmente responsable en su condición de propietaria del vehículo incautado.

HECHOS ALEGADOS Y PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

6. La abogada defensora del acusado ha indicado que su patrocinado ha sido intervenido con 120 piezas de madera que venía transportando y que su participación se limitó a hacer de chofer contratado para prestar un servicio al señor Fidel Mosqueira Auccapuma, quien es el propietario de la madera intervenida, ha reconocido que dicho producto forestal incautado era de última calidad, conforme al informe técnico emitido por el INRENA, puesto que tenía defectos de corte, eran piezas pequeñas que presentaban cierto grado de pudrición y defectos por agentes biológicos. Agrega que su defendido no se dedica a este tipo de actividades siendo un joven estudiante, ignorando que debía exigir que el propietario le facilitara los documentos de la legalidad de la madera, no existiendo el ánimo ni el dolo por su parte de transportar el producto en forma ilegal.

II.- FUNDAMENTOS:

CONCLUSION ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL

7. El acusado, previa consulta con su Abogada, señaló que no tenía un cabal conocimiento respecto al hecho de que el transporte de madera constituía

delito, razón por la cual su abogada defensora solicitó conferenciar con el señor Fiscal para arribar a un acuerdo respecto a la pena y a la reparación civil, corrido el traslado el representante del Ministerio Público, aceptó la propuesta del abogado, adoptándose los siguientes acuerdos:

ACUERDO DE LAS PARTES

8. El señor Fiscal expuso el convenio arribado entre las partes procesales, los mismos que acordaron lo siguiente: Se imponga al acusado un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, y se le imponga el pago de una reparación civil ascendente a la suma de un mil nuevos soles (S/.1,000.00), fraccionada en tres cuotas, la primera de quinientos nuevos soles (S/.500.00) a pagarse el día 30 de noviembre del año en curso, la segunda cuota de doscientos cincuenta nuevos soles (S/.250.00), a pagarse el 30 de diciembre del presente año, y la última cuota de doscientos cincuenta nuevos soles (S/.250.00), a pagarse el 30 de enero del año 2012, bajo las siguientes reglas de conducta, como son: **1.** Cumplir con el pago de la reparación civil; **2.** No ausentarse ni cambiar el lugar donde reside sin autorización expresa del Juzgado; **3.** Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado los días 30 de cada mes para informar y justificar sus actividades; **4.** No incurrir en la comisión de nuevo delito de carácter ambiental, específicamente contra los recursos naturales durante el período de prueba, todo ello bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida y convertirse en efectiva. Por su parte, la tercera civilmente responsable, Sonia Isabel Reyes Agapito, en su condición de propietaria del vehículo mayor incautado marca Hunday, de placa de rodaje XI-6801, se compromete a su vez a abonar la suma de ochocientos nuevos soles (S/.800.00) a favor del Estado, el día 6 de octubre del año en curso por concepto de reparación civil. Los pagos a efectuarse tanto por el acusado como por la tercera civilmente responsable se realizarán mediante certificados de depósito ante este mismo juzgado, los que serán endosados a la cuenta del tesoro público.
9. Por su parte la abogada defensora del acusado manifestó su conformidad con el acuerdo.
10. El acusado aceptó los términos del acuerdo y expresó su conformidad con el mismo.
11. La tercera civilmente responsable aceptó igualmente los términos del acuerdo.

III.- ANALISIS:

12. El supuesto de hecho que incrimina el representante del Ministerio Público conforme lo ha referido, se tipifica en lo dispuesto en el artículo 310-A, concordante con el artículo 310-C, literal 6 del Código Penal, es así que se establece en su tipo base: El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o exporta productos protegidos especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo ilícito penal conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor

de tres años, ni mayor de seis años y con 100 a 600 días multa y en su forma agravada, se establece en los casos previstos en los artículos 310-C y artículo 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de 5 años, ni mayor de 8 años, bajo el supuesto previsto en el inciso 6: "*Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas*".

13. El acusado en uso de su derecho, en forma libre y voluntaria, contando con el asesoramiento de su abogado defensor, ha aceptado los cargos materia de imputación por lo que no se ha llevado a cabo ninguna actividad probatoria, sino que las partes han expresado su conformidad con respecto a la pena y a la reparación civil fijada, por lo que se dan por ciertos y por probados los hechos materia de acusación, conforme a la aceptación del propio acusado.
14. Respecto a la imputación objetiva, como se ha podido apreciar, los hechos se encuadran en el tipo penal establecido en el artículo 310-A, en su primer párrafo, concordante con el artículo 310-C, primer párrafo - inciso 6 del Código Penal, los mismos que están referidos al transporte de productos forestales maderables legalmente protegidos.
15. En lo referente a la imputación subjetiva, se ha establecido que el acusado ha actuado con dolo directo, ha conocido los elementos objetivos del tipo penal, infiriéndose esta circunstancia mediante la comprobación de actos concurrentes y objetivos que se han expresado en la acusación Fiscal, habiéndose afectado así al bien jurídico tutelado en este tipo de delitos que vienen a ser los recursos naturales.
16. En cuanto a la antijuricidad, se tiene que los hechos admitidos en juicio por el acusado son contrarios al derecho, no presentando causal de justificación alguna; de igual forma, la acción típica y antijurídica desplegada por el acusado es reprochable penalmente al no concurrir supuestos de exclusión de la culpabilidad.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

17. El acusado en forma libre y voluntaria, previa consulta con su abogado defensor, ha aceptado se le imponga un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo de prueba bajo reglas de conducta. Para la determinación del *quantum* de la pena, hay que tener en cuenta la sanción penal para el delito materia de acusación, que en este caso es el tráfico ilegal de productos forestales maderables en su forma agravada, sancionado con pena privativa de libertad no menor de 5 años ni mayor de 8 años, y siendo que el acusado se ha acogido a la conclusión anticipada del juicio aceptando en forma espontánea los hechos materia de acusación, reconociendo su responsabilidad penal y civil, se hace acreedor a los beneficios de reducción de la pena contemplados en los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal, aplicables en forma relativa y extensiva por ser más favorable al acusado. Para la imposición de una pena suspendida, se aplica lo dispuesto por el artículo 57 del Código Penal, siendo que el acuerdo es de un año de pena privativa de libertad, se da cumplimiento al primer presupuesto para la suspensión de la ejecución de la pena y teniendo en cuenta la naturaleza, la modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, se prevé que esta medida le

impedirá cometer nuevo delito, cumpliéndose así el segundo presupuesto, y finalmente se debe tener en cuenta que el acusado tiene la calidad de agente primario, según se advierte del certificado judicial a fojas 43 del cuaderno de debates, el mismo que no registra antecedentes penales, cumpliéndose así también el tercer requisito para la suspensión de la pena y siendo también que último párrafo del artículo 57 prevé el plazo de suspensión es de 1 a 3 años, habiendo las partes acordado que el periodo de prueba, es decir, la suspensión de la ejecución de la pena es de 1 año, lo acordado por las partes procesales respecto a la sanción penal *quantum* de la pena está acorde a ley.

DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

18. Las reglas de conducta acordadas por las partes procesales se encuentran acorde a lo previsto por el artículo 58 del Código Penal, por lo que es permisible su aprobación.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

19. En cuanto a la reparación civil, lo acordado por las partes es que el acusado pague la suma de un mil nuevos soles (S/.1,000.00), fraccionada en tres cuotas, la primera de quinientos nuevos soles (S/.500.00) a pagarse el día 30 de noviembre del año en curso, la segunda cuota de doscientos cincuenta nuevos soles (S/.250.00) a pagarse el 30 de diciembre del presente año, y la última cuota de doscientos cincuenta nuevos soles (S/.250.00), a pagarse el 30 de enero del año 2012. Al respecto, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 y 101 del Código Penal.
20. En cuanto a la tercero civilmente responsable Sonia Isabel Reyes Agapito, en su condición de propietaria del vehículo incautado, la misma se compromete a su vez a abonar la suma de ochocientos nuevos soles (S/.800.00) a favor del Estado, el día 6 de octubre del año en curso por concepto de reparación civil, siendo que el acuerdo ha sido tomado en forma voluntaria, considerándose además la capacidad económica del acusado y de la tercera civil y el hecho de que los montos convenidos están acordes con los daños causados y que han sido aceptados espontáneamente por los procesados, resultando plenamente válidos.

Por todas estas consideraciones, habiendo analizado las cuestiones relativas al hecho producido y sus circunstancias, así como respecto a la responsabilidad del acusado, la calificación jurídica del hecho cometido, la individualización de la pena y la reparación civil, respetando las reglas de la crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de experiencia y de conformidad con lo establecido por los dispositivos legales arriba glosados, administrando justicia a nombre de la Nación se emite la siguiente decisión:

IV. DECISIÓN:

RESUELVO: APROBAR EL ACUERDO arribado entre las partes en juicio; y, en consecuencia.

A. **CONDENO** al acusado **ROBERTO RONALD FLORES REYES** cuyas generales de ley obran en la parte introductoria de la presente resolución a **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución **POR UN PERIODO DE PRUEBA POR EL MISMO PLAZO**, como autor del delito ambiental contra Los Recursos Naturales - **Trafico Ilegal de Productos Forestales Maderable Legalmente Protegidos**, previsto y sancionado en los artículos 310-A, primer párrafo y artículo 310-C, primer párrafo, inciso 6 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

B. **IMPONGO** como reglas de conducta al sentenciado:

1. Cumplir con el pago de la reparación civil.
2. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización expresa del Juzgado.
3. Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado los días treinta de cada mes para informar y justificar sus actividades.
4. No incurrir en la comisión de nuevo delito de carácter ambiental, específicamente contra los recursos naturales durante el período de prueba.

Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena, sin perjuicio de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento.

C. **FIJO** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor del Estado Peruano la suma de **UN MIL NUEVOS SOLES** (S/.1,000.00) fraccionada en tres cuotas, la primera de quinientos nuevos soles (S/.500.00) a pagarse el día 30 de noviembre del año en curso, la segunda cuota de doscientos cincuenta nuevos soles (S/.250.00), a pagarse el 30 de diciembre del presente año, y la última cuota de doscientos cincuenta nuevos soles (S/.250.00), a pagarse el 30 de enero del año 2012.

D. La tercero civilmente responsable **Sonia Isabel Reyes Agapito**, deberá a su vez abonar la suma de **OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES** (S/.800.00) a favor del Estado, el día 6 de octubre del año en curso por concepto de reparación civil. Los pagos a efectuarse tanto por el acusado como por la tercero civilmente responsable se realizarán mediante certificado de depósito a nombre del Juzgado, los que serán endosados a la cuenta del Tesoro Público.

E. **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba la condena donde corresponda y **SE REMITAN** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

Continuando la tramitación del presente proceso respecto al imputado Fidel Mosqueira Aucapuma, conforme a su estado.-